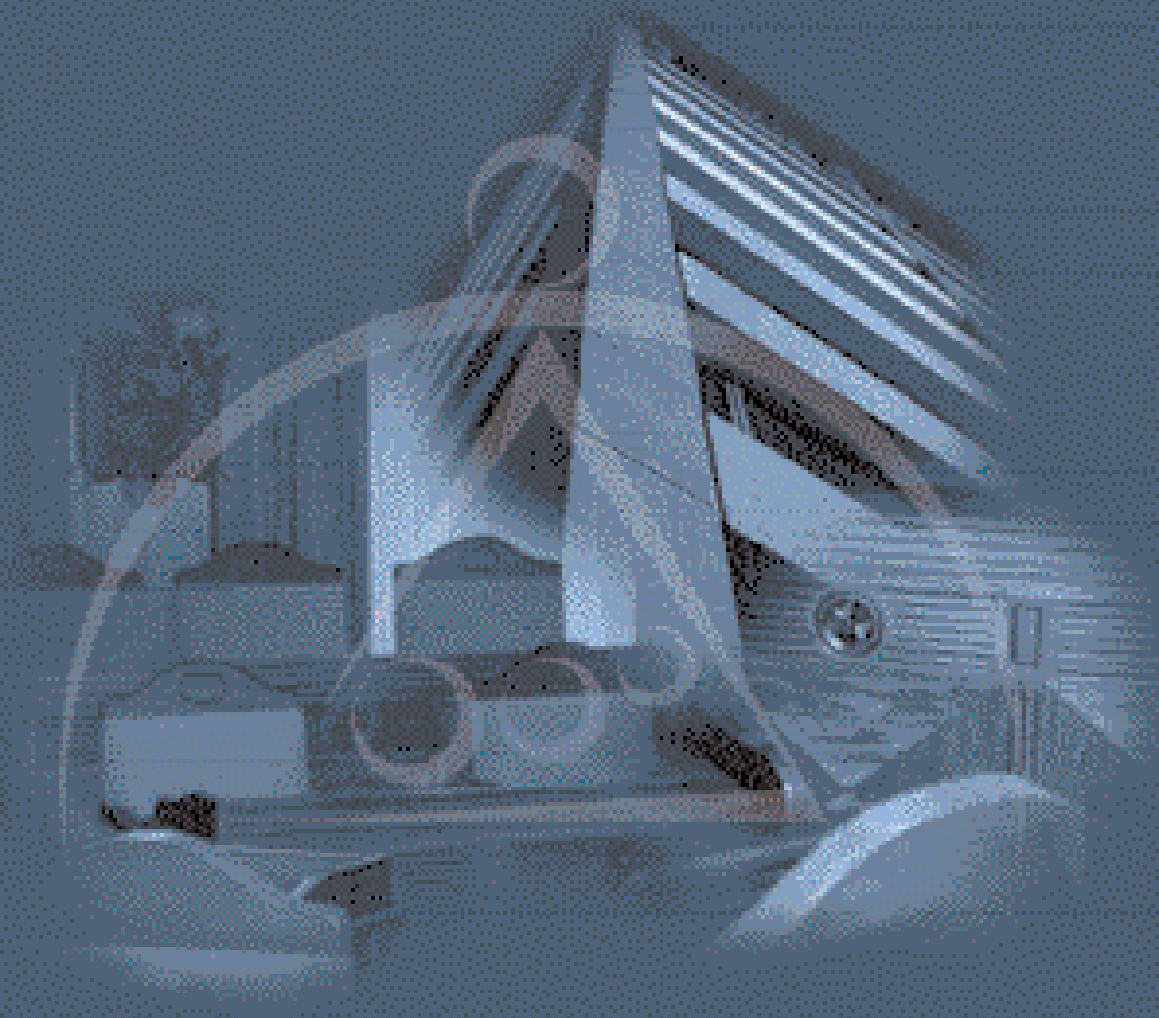


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Lunes 2 de Febrero 2009 - N° 519



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 2 de Febrero del 2009 -- N° 519

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.	obten-	
FUNCION EJECUTIVA			ción del certificado de reconocimiento (formulario INEN 1) 4
			Págs.
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:			INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:
			Oficialízanse con el carácter de obligatoria y voluntaria varias Normas Técnicas Ecuatorianas:
1029	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Santa Rosa de Cumbayá", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito	2	109-2008 NTE INEN 116 (Cilindros para GLP de Uso doméstico. Válvulas. Requisitos e inspección)
			6
1031	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Fundación María Ofelia Guerra, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito	3	110-2008 NTE INEN 672 (Recubrimientos de zinc por inmersión en caliente sobre elementos de sujeción. Requisitos generales)
			6
			111-2008 NTE INEN 884 (Productos de alambre. Alambre con púas. Requisitos)
			7
			112-2008 NTE INEN 2 480 (Alambre de acero tre- filado de bajo contenido de carbono para usos generales. Requisitos)
			7
			113-2008 NTE INEN 2 481 (Fundiciones de hierro gris. Requisitos)
			8
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE LA CALIDAD:			
	007-2009 Expídese el Procedimiento para la		

114-2008 NTE INEN 1 374 (Tubería plástica. Tubería de PVC rígida para usos sanitarios en sistemas a gravedad. Requisitos) 8
Págs.

115-2008 NTE INEN 1 836 (Frutas frescas. Piña. Requisitos) 9

116-2008 GPE INEN-ISO 34 (Requisitos generales para la competencia de productores de materiales de referencia) 9

117-2008 REC TE INEN-OIML R 85 (Medidores automáticos de nivel para la medición de nivel de líquidos en tanques fijos de almacenamiento. Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos - ensayos; Parte 2: Formato para el informe de ensayos) 10

140-2009 NTE INEN 10 (Leche pasteurizada. Requisitos) 11

141-2009 NTE INEN 134 (Ensayo de doblado para tubos de acero de sección circular)..... 11

142-2009 NTE INEN 1 323 (Vehículos automotores. Carrocerías de buses. Requisitos) 12

143-2009 NTE INEN 2 005 (Frutas frescas. Sandía Requisitos) 12

144-2009 NTE INEN 2 486 (Sistema de bandejas metálicas portables, electro-canales o canaletas. Requisitos) 13

145-2009 NTE INEN 2 487 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con GNCV. Estaciones de servicio para suministro de GNCV. Requisitos) 13

146-2009 NTE INEN 2 488 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con GNCV. Instalación de equipos completos en vehículos con gas natural vehicular (GNCV). Requisitos) 14

147-2009 NTE INEN 2 489 (Gas natural. Requisitos) 14

148-2009 NTE INEN 2 490 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con GNCV. Componentes del equipo de conversión de gas natural comprimido para uso en vehículos automotores (GNCV). Requisitos) 15

149-2009 NTE INEN 2 491 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con GNCV. Talleres de instalación y reparación de equipos completos para GNCV. Requisitos) 15

150-2009 NTE INEN 2 395 (Leches fermentadas. Requisitos) 16

151-2009 NTE INEN 2 476 (Especificaciones de geotextiles para aplicaciones en vías) 16
N° 1029

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 26 de septiembre de 2008, con trámite No. 2008-20377-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Promejoras del Barrio “Santa Rosa de Cumbayá”, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2316-DAL-JV-08 de 3 de octubre de 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio “Santa Rosa de Cumbayá”, con domicilio en la parroquia de Cumbayá de la

ciudad de Quito - Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 29 de octubre del 2008.

N° 1031

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 16 de septiembre de 2008, con trámite No. 2008-19708-MIES-E, la Directiva Provisional de la Fundación María Ofelia Guerra solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2235-DAL-ER-08 de 25 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Fundación María Ofelia Guerra, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 007-2009

EL CONSEJO NACIONAL DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, la Carta Política en vigencia impone al Estado la obligación de reconocer y garantizar a las personas el derecho fundamental a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad y además dispone que la ley establecerá mecanismos de control de calidad y, determina como objetivo permanente de la economía la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional;

Que, mediante Ley No. 2007-76, el Congreso Nacional expidió la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 026 de 22 de febrero de 2007;

Que, el artículo 3 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad declara como Política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional;

Que, el artículo 4 de la misma ley determina, entre otros objetivos el establecer los requisitos y procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad además de garantizar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad se adecuen a los convenios y tratados internacionales de los que el país es signatario;

Que, el artículo 5 de esa ley establece que sus disposiciones, se aplicarán a todos los bienes y servicios, nacionales o extranjeros que se produzcan, importen y comercialicen en el país, según corresponda, a las actividades de evaluación de la conformidad y a los mecanismos que aseguran la calidad así como su promoción y difusión;

Que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, corresponde al Consejo Nacional de la Calidad (CONCAL) formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el artículo 30 de la ley determina que la elaboración y adopción de reglamentos técnicos es aplicable respecto de bienes y servicios, así como de los procesos relacionados con la fabricación de productos, nacionales o importados, incluyendo las medidas sanitarias, fitosanitarias e ictiosanitarias que les sean aplicables, y que los reglamentos técnicos se regirán por los principios de trato nacional, no discriminación, equivalencia y transparencia, establecidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país;

Que, el artículo 31 del mencionado cuerpo legal señala que, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país; y que, la forma y periodicidad con la que deberá demostrarse la conformidad, será la misma para productos nacionales e importados, a través del reglamento;

Que, el artículo 33 de la ley determina que la certificación de la conformidad tiene, entre otros, los siguientes objetivos: a) Certificar que un producto o servicio, un proceso o método de producción, de almacenamiento, operación o utilización de un producto o servicio, cumple con los requisitos de un reglamento técnico;

Que, el artículo 57 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala que la vigilancia y control del Estado a través del CONCAL, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos;

Que, el Consejo Nacional de la Calidad, emitió la resoluciones N° 001-2008 y N° 003-2008 publicadas en los suplementos de los registros oficiales N° 478 y 491 del 1 y 18 de diciembre del 2008, respectivamente; en las cuales se anexó la Lista de Bienes Sujetos a Control que deben cumplir con normas técnicas ecuatorianas, códigos de práctica, regulaciones, resoluciones y reglamentos técnicos de carácter obligatorio;

Que, en varios países desde los que se importan los productos para el Ecuador constantes en la "Lista de Bienes Sujetos a Control", no existen organismos de certificación de producto debidamente acreditados lo que imposibilita el cumplimiento por parte de estos países de las resoluciones dictadas por el CONCAL, sobre certificación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución y la ley, el Consejo Nacional de la Calidad,

Resuelve:

Expedir el siguiente "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO (FORMULARIO INEN 1)"

Art. 1.- Para la importación de productos constantes en la "Lista de Bienes Sujetos a Control", el importador o consignatario deberá obtener el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1), previa la presentación de:

- a) Certificado de Conformidad del Producto o Certificados de Organismos de Inspección que demuestren el cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano, RTE INEN; o, Norma Ecuatoriana de Carácter Obligatorio, NTE INEN; o,
- b) Certificado de Conformidad del Producto o Certificados de Organismos de Inspección que demuestren el cumplimiento de Normas Internacionales de Producto, Regulaciones Técnicas Obligatorias del País de Origen; o,
- c) Declaración del Fabricante, tratándose de empresas registradas con Certificación de Sistema de Calidad ISO 9001.

Se aceptarán por parte del INEN, los Certificados de Conformidad de Producto o los Certificados de Organismos de Inspección, que sean emitidos por Organismos de Certificación de Producto acreditados u Organismos de Inspección acreditados y cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE).

El INEN también aceptará la Declaración de Conformidad del producto emitida por el fabricante, cuando éste demuestre que posee una certificación de su Sistema de Calidad conforme a la norma ISO 9001 emitida por un organismo de certificación debidamente acreditado y cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE).

Para la validación de dichos certificados el OAE dispondrá de tres días hábiles contados a partir de la verificación y aprobación de la documentación entregada.

Art. 2.- Los Certificados de Conformidad con reglamentos técnicos, RTE INEN y/o normas ecuatorianas, NTE INEN de carácter obligatorio emitidos al amparo de la Decisión Andina 506 y por Acuerdos de Reconocimiento Mutuo suscritos por el País, serán reconocidos, aceptados y tendrán plena validez en el Ecuador.

Art. 3.- Los Certificados de Reconocimiento Formulario INEN 1 emitidos antes del 1ro. de diciembre de 2008, serán válidos para las importaciones embarcadas hasta el 1ro. de abril de 2009, y serán exigibles a la presentación de la declaración ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 4.- Los Certificados de Reconocimiento Formulario INEN 1 emitidos entre el 1ro. de diciembre de 2008 y la fecha en que se publique la presente resolución en el Registro Oficial, mantendrán su validez para la importación para la cual fueron obtenidos.

Art. 5.- Los Certificados de Reconocimiento (Formulario INEN 1), emitidos a partir de la vigencia de la presente resolución, se deberán obtener por cada importación.

Art. 6.- El Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1) será emitido por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), en el transcurso de tres días hábiles contados a partir de la verificación y aprobación de la documentación entregada.

Art. 7.- Se exonera de la obtención del Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1) a las mercancías reguladas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), como mercancías con tratamiento especial como son: menaje de casa o equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados, y muestras sin valor comercial.

En los casos de equipaje de viajero, y tráfico postal internacional o Courier, la Corporación Aduanera Ecuatoriana regulará los procedimientos para la exigencia del certificado INEN 1, según las categorías correspondientes.

Art. 8.- Causas para la suspensión o anulación del Certificado de Reconocimiento (formulario INEN 1).

Previo informe motivado, el Director General del INEN podrá suspender o anular el Certificado de Reconocimiento (formulario INEN 1), por las siguientes causas:

- a) Por comprobarse que la documentación ha sido adulterada por parte del importador o consignatario;
- b) Por comprobarse después de una evaluación de la conformidad que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la NTE INEN o RTE INEN;
- c) Por adulteración en el contenido de los certificados; y,
- d) Por comprobarse errores en el texto del Formulario INEN 1 por parte del INEN. En este caso, si amerita, se procederá a la emisión de un nuevo Formulario INEN 1.

Art. 9.- La presente resolución se mantendrá en vigencia hasta que el Consejo Nacional de la Calidad emita los procedimientos para aplicar los modelos de Evaluación de la Conformidad, para lo cual dispondrá de un plazo de 180 días contados a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

Art. 10.- Déjase sin efecto las resoluciones 002, 005 y 006 del Consejo Nacional de la Calidad - CONCAL.

Art. 11.- Déjase sin efecto el artículo 2 de la Resolución Nº 003 del Consejo Nacional de la Calidad - CONCAL.

Art. 12.- Encárgase de la aplicación de la presente Resolución al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE).

Artículo Final.- A partir del 15 de marzo de 2009 el importador o consignatario deberá adjuntar además, a la Declaración de Conformidad del producto emitida por el fabricante cuando éste demuestre que posee una certificación de su Sistema de Calidad conforme a la norma ISO 9001 emitida por un organismo de certificación debidamente acreditado y cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), los registros de evaluación de la conformidad del fabricante en base al reglamento técnico ecuatoriano o norma técnica

obligatoria o en base a una norma equivalente a la ecuatoriana.

A partir del 15 de marzo del 2009 el importador o consignatario de productos sujetos a control a través del RTE INEN 013, deberá presentar una certificación de cumplimiento de este reglamento emitida por un organismo reconocido por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, para la emisión del certificado de reconocimiento (Formulario INEN 1).

La presente resolución fue adoptada por el pleno del Consejo Nacional de la Calidad, en sesión llevada a cabo el martes 27 de enero de 2009, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Andrés Robalino, Presidente del CONCAL.

f.) Dr. Ramiro Ruano G., Secretario.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.-

f.) Ilegible.- 29 de enero del 2009.

No. 109-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 990311 de 1999-09-01, publicado en el Registro Oficial No. 277 de 1999-09-15, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 116 Cilindros para GLP de uso doméstico. Válvulas. Requisitos e inspección (segunda revisión)**;

Que la **tercera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 23 de julio y 11 de septiembre del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la tercera revisión de la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Tercera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 116 (Cilindros para GLP de uso doméstico. Válvulas. Requisitos e inspección)**, que establece los requisitos generales de construcción y los métodos de ensayo a los que deben someterse las válvulas, tipo acoplamiento rápido, destinadas a cilindros para gas

licuado de petróleo - GLP de uso doméstico con capacidad de agua de hasta 40 litros (dm³).

Art. 2o. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3o. Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 116 (**tercera revisión**) reemplaza a la NTE INEN 116 Segunda Revisión, del año 1999 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano.- 27 de noviembre del 2008.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico, es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 110-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 705 de 1986-12-02, publicado en el Registro Oficial No. 602 de 1987-01-13, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 672 Recubrimientos de zinc por inmersión en caliente sobre materiales ferrosos. Requisitos generales**;

Que, la primera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **23 de julio y 11 de septiembre del 2008**, respectivamente, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 672 (Recubrimientos de zinc por inmersión en caliente sobre elementos de sujeción. Requisitos generales)**, que establece los requisitos que deben cumplir los recubrimientos de zinc aplicados por inmersión en caliente sobre elementos o piezas de sujeción de acero y hierro que son centrifugados o se manipulan de otra manera para remover excesos de metal del baño de galvanizado (zinc libre). No se aplica a productos específicos con recubrimientos en particular, tales como: alambres, clavos, tubos, perfiles o láminas sin procesar.

Art. 2o. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3o. Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 672 (primera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 672, del año 1987 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2008.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico, es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 111-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 132 de 1987-02-27, publicado en el Registro Oficial No. 639 de 1987-03-09, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 884 Productos de alambre. Alambre con púas. Requisitos (primera revisión)**;

Que la **segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **23 de julio y 11 de septiembre del 2008**, respectivamente, conoció y aprobó la segunda revisión de la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 884 (Productos de alambre. Alambre con púas. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir los alambres con púas fabricados de alambre de acero recubiertos de zinc de dos hilos para usarse en cercos agropecuarios o delimitar dominios.

Art. 2o. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3o. Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 884 (segunda revisión)** reemplaza a la NTE INEN 884 Primera Revisión, del año 1987 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2008.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico, es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 112-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 480 Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales. Requisitos**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **23 de julio y 11 de septiembre del 2008**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 480 (Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir los alambres de acero trefilados de bajo contenido de carbono destinados a usos generales.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2008.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico, es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 113-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 481 Fundiciones de hierro gris. Requisitos**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **23 de julio y 11 de septiembre del 2008**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 481 (Fundiciones de hierro gris. Requisitos)**, que cubre la fundición de hierro gris de piezas destinadas al uso en ingeniería en general, donde el esfuerzo de tracción es la consideración principal. Las piezas fundidas son clasificadas en base al esfuerzo de tracción del hierro gris, efectuadas en probetas de fundición de ensayo, por separado.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2008.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico, es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 114-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 256 de 1994-09-02, publicado en el Registro Oficial No. 529 de 1994-09-19, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 374 Tubería plástica. Tubería de PVC rígido para usos sanitarios en sistemas a gravedad. Requisitos (primera revisión)**;

Que la **segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **23 de julio y 11 de septiembre del 2008**, respectivamente, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 374 (Tubería plástica. Tubería de PVC rígida para usos sanitarios en sistemas a gravedad. Requisitos)**, que especifica las propiedades requeridas para tubos y accesorios de cloruro de polivinilo (PVC) rígido fabricados íntegramente mediante el proceso de inyección, en una sola pieza, para usos sanitarios en sistemas a gravedad (conducción de aguas residuales, aguas lluvias y/o aguas negras).

Art. 2o. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3o. Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 374 (segunda revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1 374 Primera Revisión, del año 1994 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2008.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico, es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 115-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 1992-01-21, publicado en el Registro Oficial No. 916 de 1992-04-15, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 836 Frutas frescas. Piña. Requisitos (primera revisión)**;

Que la **primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **23 de julio y 11 de septiembre de 2008**, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 836 (Frutas frescas. Piña. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir la piña destinada para consumo en estado fresco, después de su acondicionamiento y a los frutos destinados para procesamiento industrial, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano.

Art. 2o. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3o. Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 836 (primera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1 836, del año 1992 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2008.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico, es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 116-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en

el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2000, publicó la Segunda Edición de la Guía Internacional **ISO 34:2000 GENERAL REQUIREMENTS FOR THE COMPETENCE OF REFERENCE MATERIAL PRODUCERS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Guía Internacional ISO 34:2000 como la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO 34:2008 Requisitos generales para la competencia de productores de materiales de referencia**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **23 de julio y 11 de septiembre del 2008**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO 34 (Requisitos generales para la competencia de productores de materiales de referencia)**, que establece los requisitos generales de acuerdo con los cuales un productor de materiales de referencia tiene que demostrar que opera como tal, si va a ser reconocido como competente para realizar la producción de materiales de referencia. Esta Guía está considerada para el uso de productores de materiales de referencia en el desarrollo y aplicación de su sistema de calidad, y por organismos de acreditación, organismos de certificación y otros relacionados con la evaluación de la competencia de los productores de materiales de referencia. Esta guía establece los requisitos del sistema de calidad de acuerdo con el cual deben ser producidos los materiales de referencia. Está considerada para usarse como parte de los procedimientos generales de aseguramiento de la calidad (AC) de los productores de materiales de referencia.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2008.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico, es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 117-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que la Organización Internacional de Metrología Legal, OIML, en el año 1998, publicó la **RECOMENDACION INTERNACIONAL OIML R 85:1998 (E) AUTOMATIC LEVEL GAUGES FOR MEASURING THE LEVEL OF LIQUID IN FIXED STORAGE TANKS. PART 1: METROLOGICAL AND TECHNICAL REQUIREMENTS - TESTS; PART 2: TEST REPORT FORMAT**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Recomendación Internacional OIML R 85:1998 (E) como la Recomendación Técnica Ecuatoriana **REC. TE INEN-OIML R 85:2008 Medidores automáticos de nivel para la medición de nivel de líquidos en tanques fijos de almacenamiento. Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos - ensayos; Parte 2: Formato para el informe de ensayos**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **23 de julio y 11 de septiembre del 2008**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Recomendación Técnica Ecuatoriana **REC. TE INEN-OIML R 85 (Medidores automáticos de nivel para la medición de nivel de líquidos en tanques fijos de almacenamiento. Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos - ensayos; Parte 2: Formato para el informe de ensayos)** que establecen los requisitos técnicos, metrológicos y procedimientos de ensayos para medidores automáticos de nivel, para medir el nivel de líquido en tanques de almacenamiento estacionarios a presión atmosférica o bajo presión, con o sin enfriamiento o calentamiento. Las mediciones de nivel en los tanques pueden ser usadas en conjunto con las tablas de calibración para la determinación del volumen

del líquido recibido, entregado o contenido en los tanques de almacenamiento estacionarios.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2008.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico, es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 140-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 02-502 de 2002-12-26, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 2003-01-15, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 10 Leche pasteurizada. Requisitos (Tercera Revisión);

Que, la cuarta revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la Cuarta Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de obligatoria que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de obligatoria la cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 10 (Leche pasteurizada. Requisitos), que establece los requisitos que debe cumplir la leche pasteurizada de vaca.

Art. 2º. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3º. Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 10 (Cuarta Revisión) reemplaza a la NTE INEN 10:2003

tercera revisión y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f-) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 29 de enero del 2009.

No. 141-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1568 de 1975-11-14, publicado en el Registro Oficial No. 942 de 1975-12-01, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 134 Ensayo de doblado para tubos de acero de sección circular;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0235 de 1998-05-04, publicado en el Registro Oficial No. 321 del 1998-05-20, se cambió su carácter de obligatorio a voluntario;

Que, la primera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de voluntaria la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 134 (Ensayo de doblado para tubos de acero de sección circular), que establece el método para determinar la capacidad de los tubos metálicos de sección transversal circular para soportar la deformación plástica durante el ensayo de doblado. Esta norma se aplica a los productos tubulares de acero laminado en frío cuyo diámetro exterior es inferior o igual que 65 mm.

Art. 2o. Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 134 (Primera Revisión) reemplaza a la NTE INEN 134:1975 y

entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f-) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 29 de enero del 2009.

No. 142-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 545 de 1985-07-31, publicado en el Registro Oficial No. 260(s) de 1985-08-29, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 323 Vehículos automotores. Carrocerías metálicas. Requisitos;

Que, la primera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de obligatoria que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de obligatoria la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 323 (Vehículos automotores. Carrocerías de buses. Requisitos)**, que establece los requisitos generales para el diseño, fabricación y montaje de carrocerías de buses para todas sus modalidades.

Art. 2º. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3o. Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 323 (Primera revisión) reemplaza a la NTE INEN 1

323:1985 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 29 de enero del 2009.

No. 143-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 005 Frutas frescas. Sandía. Requisitos;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 005 (Frutas frescas. Sandía. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir la sandía destinada para consumo en estado fresco, después de su acondicionamiento y envasado, y a los frutos destinados para procesamiento industrial, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.

f.) Ilegible.

29 de enero del 2009.

No. 144-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 486 Sistema de bandejas metálicas portables, electro-canales o canaletas. Requisitos;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 486 (Sistema de bandejas metálicas portables, electro-canales o canaletas. Requisitos), que establece los requisitos que deben cumplir las bandejas metálicas porta-cables, electro-canales o canaletas y los elementos de montaje asociados para el apoyo de cables eléctricos, conductores aislados y vías de conducción.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.

f.) Ilegible.

29 de enero del 2009.

No. 145-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 487 Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con gncv. Estaciones de servicio para suministro de gncv. Requisitos;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 487 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con GNCV. Estaciones de servicio para suministro de GNCV. Requisitos), que establece los requisitos mínimos de construcción, instalación y seguridad que deben cumplir las estaciones de servicio para el suministro de gas natural comprimido para uso en vehículos automotores (GNCV).

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 29 de enero del 2009.

No. 146-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 488 Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con gncv. Instalación de equipos completos en vehículos con gas natural vehicular (gncv). Requisitos;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 488 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con GNCV. Instalación de equipos completos en vehículos con gas natural vehicular (GNCV). Requisitos), que establece los requisitos para la instalación de los componentes del equipo completo para vehículos cuyos motores funcionan con gas natural comprimido (GNCV) o bicomcombustible. Asimismo, los

ensayos y verificaciones a los vehículos implementados con estos equipos para utilizar GNCV).

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 29 de enero del 2009.

No. 147-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 489 GAS NATURAL. REQUISITOS;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 489 (Gas natural. Requisitos), que establece los requisitos que debe cumplir el gas natural seco para consumo final de los sectores industrial, automotriz, residencial y comercial entre otros.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.

f.) Ilegible.

29 de enero del 2009.

No. 148-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 490 Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con gncv. Componentes del equipo de conversión de gas natural comprimido para uso en vehículos automotores (gncv). Requisitos;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre de 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 490 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con GNCV. Componentes del equipo de conversión de gas natural comprimido para uso en vehículos automotores (GNCV). Requisitos), que establece los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir, desde el punto de vista de su fabricación, los componentes del equipo de conversión de gas

natural comprimido para el uso en vehículos automotores (GNCV).

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 29 de enero del 2009.

No. 149-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 491 Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con gncv. Talleres de instalación y reparación de equipos completos para gncv. Requisitos;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre de 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 491 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos automotores con GNCV. Talleres de instalación y reparación de equipos completos para GNCV. Requisitos), que establece los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir los talleres de montaje dedicados a labores de instalación, mantenimiento y reparación del equipo completo de conversión o sus

componentes para el uso de gas natural comprimido en vehículos automotores (GNCV).

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.-
f.) Ilegible.- 29 de enero del 2009.

No. 150-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 06 098 de 2006-03-08, publicado en el Registro Oficial No. 241 de 2006-03-31, se oficializó con carácter de voluntaria la norma técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 395 Leches fermentadas. Requisitos;

Que, la primera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 8 de septiembre y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 10. Oficializar con el carácter de voluntaria la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 395 (Leches fermentadas. Requisitos), que establece los requisitos que deben cumplir las leches fermentadas, (yogur, kefir, kumis, leche cultivada o acidificada, bebida láctea a base de leche fermentada) destinadas al consumo directo.

Art. 20. Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 395 (Primera Revisión) reemplaza a la NTE INEN 2 395:2006 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f-) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.-
f.) Ilegible.- 29 de enero del 2009.

No. 151-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 476 Especificaciones de geotextiles para aplicaciones en vías;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 31 de octubre y 28 de noviembre de 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 10. Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 476 (Especificaciones de geotextiles para aplicaciones en vías), que establece los requisitos que deben cumplir los geotextiles para aplicaciones en vías (drenajes

subsuperficiales y subdrenajes, separación, estabilización, control de erosión, barreras temporales contra sedimentos y repavimentación).

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Civil, M. Sc. Felipe Arresta, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.-
f.) Ilegible.- 29 de enero del 2009.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial